

AYUDAS ESTATALES

C 69/98 (ex NN 118/98)

Alemania

(1999/C 73/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión efectuada con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, destinada a los demás Estados miembros y a los terceros interesados, relativa a la utilización abusiva del programa del Estado federado de Turingia en favor de las inversiones de las pequeñas y medianas empresas

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno alemán de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93:

- «1. Por la presente, la Comisión comunica a Alemania que, tras examinar la información facilitada por las autoridades de dicho país en relación con la ayuda de referencia, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.
2. Mediante decisión de 26 de noviembre de 1993, la Comisión autorizó el programa del Estado federado de Turingia en favor de las inversiones de las pequeñas y medianas empresas (“KMU-Investitionssicherungsprogramm des Landes Thüringen”, N 408/93; modificado posteriormente por N 480/94) hasta finales de 1996.
3. Dicho programa, al que se atribuyó inicialmente para el período 1994-1996 una dotación de 17 millones de ecus —que se aumentó con posterioridad a 42 millones de ecus—, preveía la concesión de ayudas para inversiones productivas a las pequeñas y medianas empresas y, en determinadas condiciones, a grandes empresas, dentro del límite máximo regional aplicable al Estado federado de Turingia [35 % en términos brutos para las grandes empresas, dado que Turingia forma parte de las regiones alemanas con derecho a recibir ayudas al amparo de la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE], más una bonificación del 15 % (en términos brutos) en el caso de las ayudas a las pequeñas y medianas empresas (definición de las Directrices sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas de 1992). La concesión de ayudas en favor de las empresas en dificultades quedó formalmente excluida de este régimen, según comunicaron las autoridades alemanas en su carta de 26 de agosto de 1993 (“El Gobierno alemán puntualiza que este régimen no permite conceder ayudas de salvamento o reestructuración”).
4. Mediante decisión de 8 de abril de 1998 [NN 142/97; carta SG(98) D/4313, de 2 de junio de 1998], la Comisión autorizó una prórroga del refe-

rido programa durante el período 1997-2001, previa revisión de las anteriores condiciones.

5. Al dar su consentimiento para la prórroga del régimen, la Comisión formuló, no obstante, ciertas dudas en cuanto a la conformidad del régimen aplicado en años anteriores con la versión del mismo que le había sido notificada y que ella aprobó, y con arreglo a la cual las ayudas no estaban destinadas al salvamento y la reestructuración de empresas en dificultades. En consecuencia, la Comisión requirió a Alemania (al amparo de la jurisprudencia “Italgrani”) para que:
 - le facilitase toda la información necesaria para poder verificar si las ayudas se habían otorgado de conformidad con el régimen aprobado,
 - le comunicase en qué casos se habían concedido ayudas a empresas que, en el momento de la concesión, deberían haber sido consideradas empresas en dificultades,
 - y le informase de las condiciones en las que se habían abonado tales ayudas.
6. En sus observaciones de 7 de agosto de 1998, el Gobierno alemán admitió que la comunicación de las autoridades alemanas de 26 de agosto de 1993 especificaba que el régimen no permitía la concesión de ayudas de salvamento y de reestructuración. Por este motivo, no se habían otorgado ayudas cuando se tenía constancia de que la empresa solicitante se hallaba en dificultades. Sin embargo, y sin ningún motivo en particular, no se había efectuado ninguna comprobación sistemática para cerciorarse de la solidez de la empresa. Por lo demás, las directrices del régimen no preveían tal comprobación.

No se facilitaba información alguna sobre los casos concretos de aplicación ni las condiciones en las que se habían concedido las ayudas en los mismos. La respuesta no permite, pues, a la Comisión asegurarse de que el régimen se ha aplicado conforme a la versión notificada y aprobada.

7. Por consiguiente, la Comisión observa que el régimen se ha utilizado de forma abusiva y que Alemania no facilita información sobre los casos de aplicación considerados.

8. Al remitirse a la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de octubre de 1994 en el asunto C-47/91 ("Italgrani"), la Comisión ha decidido evaluar directamente la conformidad con el Tratado de la aplicación anterior del régimen, como si de una nueva ayuda se tratara.

9. En tales circunstancias, la Comisión:

- recuerda su anterior apreciación, con arreglo a la cual el régimen comporta ayudas estatales a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE;
- observa que dichas ayudas han sido concedidas, contrariamente a lo señalado por las autoridades alemanas en su comunicación de 26 de agosto de 1993, a empresas en dificultades, entre las que podrían estar incluidas grandes empresas;
- comprueba que las condiciones del régimen considerado, en la medida en que se utiliza de forma abusiva en favor de empresas en dificultades, no son compatibles con la política de la Comisión en materia de ayudas a las empresas en dificultades;
- constata en particular que, habida cuenta de que las ayudas contribuyen a la reestructuración de empresas en dificultades, el régimen:
 - no establece ninguna obligación de notificación individual de las ayudas a grandes empresas en dificultades o empresas que operen en sectores sensibles,
 - no supedita la concesión de la ayuda a la presentación y aplicación de un plan de reestructuración que permita restablecer en su momento la viabilidad de la empresa,
 - no limita el importe de la ayuda otorgada a lo estrictamente necesario para alcanzar ese objetivo.

Por todo ello, la Comisión alberga ciertas dudas en cuanto a la compatibilidad del régimen, en su aplicación abusiva, con el mercado común, y, en consecuencia, ha decidido incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en relación con la aplicación anterior del régimen (esto es, antes del 8 de abril de 1998, fecha de aprobación del régimen mo-

dificado) y todos los casos individuales de concesión de ayuda al amparo del mismo.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, y con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión insta a Alemania a que le presente sus observaciones y le comunique toda la información pertinente para la evaluación de la ayuda y los casos de aplicación de la misma en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la presente. La Comisión invita a las autoridades alemanas a transmitir sin demora una copia de la presente a los beneficiarios de la ayuda.

En este contexto, la Comisión requiere a Alemania para que le facilite, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la presente, cuanta documentación e información resulte necesaria para evaluar la compatibilidad de la ayuda y de los casos de concesión de la misma.

A tal fin, la Comisión solicita a las autoridades alemanas que le comuniquen, en particular, en qué casos se han otorgado ayudas en virtud del régimen considerado:

- a empresas que, en la fecha de concesión de la ayuda, debían considerarse sanas, con indicación en cada caso:
 - del nombre de la empresa beneficiaria,
 - de los efectivos, el total del balance y el volumen de negocios de la empresa en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda,
 - de la magnitud de la ayuda (importe e intensidad con respecto a las inversiones previstas),
 - del conjunto de ayudas públicas que la empresa había recibido en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda objeto de examen,
 - de la situación financiera de la empresa en la fecha de concesión de la ayuda;
- a empresas que, en la fecha de concesión de la ayuda, debían considerarse en dificultades, con indicación en cada caso:
 - del nombre de la empresa beneficiaria,
 - de los efectivos, el total del balance y el volumen de negocios de la empresa en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda,
 - de la magnitud de la ayuda (importe e intensidad con respecto a las inversiones previstas),

- del conjunto de ayudas públicas que la empresa había recibido en los tres años anteriores a la concesión de la ayuda objeto de examen,
- de la situación financiera de la empresa en la fecha de concesión de la ayuda.

En el supuesto de que no reciba tal información, la Comisión adoptará una decisión basándose en los elementos de que dispone.

La Comisión desea recordar a Alemania que, en el supuesto de que, basándose en la información en su poder, y tras haber ordenado a Alemania que le facilite los datos necesarios, llegue a la conclusión de que el régimen, por haberse aplicado de forma abusiva, es ilegal e incompatible con el mercado común, todas las ayudas individuales supuestamente concedidas al amparo de dicho régimen (y no notificadas a la Comisión) se considerarán ilegales y (en ausencia de la información necesaria para llegar a una conclusión de compatibilidad y al haber ordenado a Alemania que comunique tal información) incompatibles (quedando, por tanto, sujetas a devolución), con independencia de que se hayan otorgado o no a empresas en dificultades.

La Comisión desea, asimismo, recordar a Alemania que el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE tiene efecto suspensivo y recabar su atención sobre la carta de 22 de febrero de 1995 enviada a todos los Estados miembros, en la que se señala que todas las ayudas concedidas ilegalmente son susceptibles de ser reclamadas a su beneficiario, de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y previa aplicación de un interés calculado a partir del tipo de referencia utilizado para determinar el equivalente de subvención en las ayudas regionales, a contar desde la fecha en que la ayuda se haya puesto a disposición del beneficiario o beneficiarios hasta la fecha de devolución efectiva.

La Comisión advierte a Alemania de su intención de informar a todos los interesados mediante la publicación de la presente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Asimismo, informará a los interesados en los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatarios del Acuerdo EEE publicando una notificación en el Suplemento EEE del Diario Oficial y al Órgano de Vigilancia de la AELC mediante el envío de una copia de la presente. Todos los interesados antes mencionados podrán presentar sus observaciones en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dicha publicación.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba publicarse, le ruego que lo comunique a la Comisión en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada a tal efecto en el plazo fijado, considerará que cuenta con su consentimiento para la publicación del texto íntegro de este escrito. Dicha solicitud y la información antes solicitada por la Comisión deberán enviarse por correo certificado o fax a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección de Ayudas de Estado
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Buxelles/Brussel
Fax (32-2) 296 98 15.».

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a hacerle llegar sus observaciones sobre las medidas consideradas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente publicación, enviándolas a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno alemán.